



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0187-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0073/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0073/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0187-2023, relativa a la demanda en inscripción de candidatura a regidor incoada por el ciudadano Luis Miguel Segura Carrasco, en la que figura como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente demanda en inscripción de candidatura por ser correcta en la forma y justa en el fondo.

SEGUNDO: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) en virtud de los artículos 25 y 57 de la ley de partidos 33-18 inscribir ante la Junta Central Electoral la candidatura a regidor del señor LUIS MIGUEL SEGURA CARRASCO, la cual pretende ser depositada por la comisión del partido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral a reconocer la inscripción del candidato o regidor del señor LUIS MIGUEL SEGURA CARRASCO en el Municipio de Polo, Provincia Barahona.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Central Electoral la impugnación del acta donde inscriben los candidaturas a regidores en el Municipio de Polo, Provincia Barahona.

QUINTO: Ordenar Partido Revolucionario Moderno (PRM) al cumplimiento de la cuota de la juventud.

SEXTO: Disponer vuestra sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.

SEPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas por mandato de ley.

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-257-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. En la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), asistió el licenciado Pedrito Ansermo Feliz Feliz en representación de la parte demandante. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante emplaze a la parte demandada.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes 19 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a la parte demandante convocada.”

1.4. A la audiencia antes indicada, asistieron el licenciado Esteban Vásquez conjuntamente con el licenciado Pedrito Ansermo Feliz Feliz, actuando en representación de la parte demandante; los licenciados Edison Joel Peña, Jesús García y Rafael Suárez, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada; en representación de la Junta Central Electoral (JCE), compareció el licenciado Estalin Alcántara Osser, por sí y los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Bautista Cáceres Roque. La indicada audiencia fue aplazada a los siguientes fines:

“PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante obtenga y pueda depositar documentos de su interés.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.5. En la indicada audiencia compareció el licenciado Orfi Esteban Vásquez, conjuntamente con los licenciados Jean Carlos de la Cruz y Pedrito Ansermo Feliz Feliz, en representación de la parte demandante; los licenciados Edison Joel Peña, Jesús García y Rafael Suárez, actúan en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); en representación de la Junta Central Electoral (JCE), compareció el licenciado Estalin Alcántara Osser, por sí y los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Juan Bautista Cáceres Roque. Luego de presentar sus calidades, la parte demandante procedió a presentar sus conclusiones como sigue:

Primero: Declarar buena y válida la presente demanda en inscripción de candidatura, por ser correcta en la forma y justa en el fondo.

Segundo: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de los artículos 25 y 57 de la Ley de Partidos 33-18, inscribir ante la Junta Central Electoral, la candidatura a regidor del señor Luis Miguel Segura Carrasco, la cual pretende ser depositada por la comisión del partido.

Tercero: Ordenar a la Junta Central Electoral, reconocer lo inscripción del candidato a regidor del señor Luis Miguel Segura Carrasco, en el Municipio de Polo, Provincia Barahona.

Cuarto: Ordenar a la Junta Central Electoral, la impugnación del acta donde inscriben las candidaturas a regidores en el Municipio de Polo, Provincia Barahona.

Quinto: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), al cumplimiento de la cuota de la juventud.

Sexto: Disponer vuestra sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso.

Séptimo: Declarar el proceso libre de costas por mandato de ley.

Octavo: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas, para un escrito justificativo de las conclusiones, justicia que os pide, espero merecer, bajo reservas.

1.6. La parte co-demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó de la siguiente manera:

Primero: Declare inadmisibles la presente acción, por tratarse de una demanda directa en inscripción de candidatura, por no haber agotado los procedimientos establecidos en la norma, referente a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

apelación de las decisiones que admitan o rechacen la propuesta de las candidaturas de los partidos políticos, en este caso, el Partido Revolucionario Moderno. Esto es en cuanto al medio de inadmisión.

Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en caso de no ser acogido el medio de inadmisión, que se rechace la demanda por las razones precedentemente expuestas.

Tercero: Que se compensen las costas en todo caso, por la materia de que se trata, es cuanto bajo reservas.

1.7. Subsiguientemente, la Junta Central Electoral tomó la siguiente postura:

La Junta Central Electoral (JCE), deja el caso a la libre apreciación del tribunal.

1.8. Escuchados los argumentos de las partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El tribunal deja el proceso en estado de fallo reservado, al tomar la decisión se les comunicará a las partes vía secretaría.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte recurrente expresa que “en fecha 7 de enero del año 2023, el señor LUIS MIGUEL SEGURA CARRASCO, inscribió su candidatura a regidor en el Municipio de Polo, Provincia Barahona, en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) con el objetivo de participar en las primarias de que fueron celebrada en fecha primero de octubre del año 2023. Como resultado de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el señor LUIS MIGUEL SEGURA CARRASCO, ocupó la posición número tres, siendo uno de los más votado del Municipio” (*sic*).

2.2. En ese sentido, “la Junta Central Electoral, emite la Resolución número 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el partido revolucionario Moderno (PRM) del primero de octubre del 2023, donde proclama a los candidatos y candidatas que obtuvieron la mayoría de votos en sus respectivas demarcaciones” (*sic*).

2.3. Arguye que “en fecha 2 de diciembre del año 2023 el Partido Revolucionario Moderno (PRM), notifica a dos de tres candidatos que fueron electos a regidores del Municipio de Polo, a que procedan a inscribir sus candidaturas a regidores ante la Junta Central Electoral para participar en las elecciones que serán celebradas en febrero del año 2024, excluyendo totalmente a señor LUIS MIGUEL SEGURA CARRASCO del proceso electoral del cual electo en las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)” (*sic*). Más aún, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), reservó tres de cinco regidurías, para así asignarlas a los partidos y agrupaciones aliadas, dejando fuera al señor Luis Miguel Segura Carrasco en plena violación al artículo 25, ordinal 8 de la Ley 33-18.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, la parte demandante solicita: (i) que se declare como buena y válida la presente demanda; (ii) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) inscribir ante la Junta Central Electoral la candidatura a regidor del señor Luis Miguel Segura Carrasco; y, (iii) ordenar a la Junta Central Electoral la impugnación del acta donde inscriben los candidaturas a regidores en el Municipio de Polo, Provincia Barahona.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-DEMANDADA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La Junta Central Electoral parte co-demandada, no depositó escrito de defensa, pero en la última audiencia sostuvieron en sus alegatos in voce, que dejaban a la libre apreciación del Tribunal la demanda de marras.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-DEMANDADA (PRM)

4.1. La parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno, sostuvo en sus alegatos in voce, que sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción, por tratarse de una demanda directa en inscripción de candidatura, por no haber agotado los procedimientos establecidos en la norma, referente a la apelación de las decisiones que admitan o rechacen la propuesta de las candidaturas de los partidos políticos.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del poder de representación de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Pedro Eugenio Segura Carrasco, notario público de los del número para el Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de las mesas 0001 y 0002, correspondiente al cargo de regidor (a), en el municipio de Polo, provincia Barahona;
- iv. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 402-3826534-8, correspondiente al señor Luis Miguel Segura Carrasco;
- v. Copia fotostática resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones sobre conocimiento y decisión de candidaturas, dictadas por las juntas electorales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y, numeral 14 artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

7.1. En la presente demanda, se pretende que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción del señor Luis Miguel Segura Carrasco, como candidato a regidor por el municipio de Polo, provincia Barahona. En esas atenciones esta Corte procederá a valorar la procedencia o no de la misma.

7.2. Ante a la petición promovida, es importante recordar que el proceso electoral no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino que implica un conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejados en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas las etapas de manera predeterminada para realizar las elecciones.

7.3. Como consecuencia, la justicia electoral tiene siempre que observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie.¹

7.4. Es importante destacar, que el orden de prelación tiene como fin garantizar el orden procesal de las fases o etapas concerniente a un proceso electoral. Estas consideraciones, aplicables al caso, implican que el impugnante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, sometida al plazo establecido en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral— a más tardar noventa (90) días antes de la elección ordinaria—; b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral.

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también resulta en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido.

7.6. La intención del ciudadano demandante, Luis Miguel Segura Carrasco, con la solicitud de reconocimiento de candidatura, deviene extemporánea toda vez que el punto de partida del plazo para recurrir la resolución que decida sobre las propuestas de candidaturas no ha acontecido, debiendo el demandante esperar el momento procesal oportuno para interponer su demanda principal ante esta jurisdicción. Así lo establece la jurisprudencia de esta Corte, al indicar lo siguiente:

(...) de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibles, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral [...] se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido [...]. Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.²

7.7. Así las cosas, queda claro que la presente demanda es extemporánea, pues ha sido interpuesta previo a que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositara su listado de candidaturas ante la Junta Electoral correspondiente para que sea valorada por esta, momento en el que se apertura el plazo para impugnar de manera principal los conflictos que se generen con la propuesta de candidaturas y que conduzcan a ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) sus posibles inscripciones.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm.

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (05) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporánea la demanda en inscripción de candidatura a Regidor incoada por el ciudadano Luis Miguel Segura Carrasco en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada que se computa a partir de la emisión de la decisión de la Junta Electoral correspondiente que decida sobre la propuesta de candidaturas.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync